

CIRCULAR N°8544

Montevideo, 12 de marzo de 2010.

La Corte Electoral en acuerdo celebrado en el día de hoy aprobó la siguiente:

REGLAMENTACION DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES

“VISTO que el numeral 9° del artículo 77 de la Constitución de la República establece que la elección de las autoridades locales electivas, se realizará el segundo domingo del mes de mayo siguiente al de las elecciones nacionales;

RESULTANDO: I) Que el numeral 5) del artículo 3° de la ley N°18.567, de 13 de setiembre de 2009, dispone que, dentro de los principios cardinales del sistema de descentralización local, se encuentra la “electividad” y la representación proporcional integral.

II) Que por el proyecto de ley sancionado por el Poder Legislativo el 11 de marzo de 2010, se crearon 86 (ochenta y seis) Municipios en todo el país y se ratificó la calidad de tales para los de Bella Unión, Río Branco y San Carlos, lo que hace un total de 89 Municipios en los que se realizarán las elecciones municipales del próximo 9 de mayo de 2010.

CONSIDERANDO: I) Que el artículo 322 de la Constitución de la República establece que a la Corte Electoral le compete “Conocer en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales” y “decidir en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan, y ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos.”

II) Que la potestad reglamentaria de la Corte Electoral es de principio en la materia electoral, no obstante lo cual, a texto expreso, el artículo 6° de la ley N°18.644, de 12 de febrero de 2010, establece que la Corte Electoral reglamentará la ley en todo lo atinente a los actos y procedimientos electorales referentes a las elecciones de los Municipios.

III) Que el hecho que el día 9 de mayo de 2010 en el mismo acto se celebren dos elecciones (elecciones departamentales y elecciones municipales) con diferentes circunscripciones (Departamentos y Municipios, respectivamente) así como que la ley dispone que se voten en hojas separadas obliga a la Corte Electoral a evitar que se originen causales de anulación de las hojas de votación municipales tomando las

medidas para que los electores sean advertidos que están interviniendo, al mismo tiempo, en dos actos electorarios.

IV) Que elementales principios de transparencia determinan que la Corte Electoral deba impedir que el elector de las elecciones municipales sea inducido a error respecto a qué Municipio elige, que no es otro que aquél cuya determinación cívica integra la serie electoral comprendida en el territorio del mismo. En ese sentido, la única forma de evitar el error es disponiendo que para cada Municipio exista una hoja de votación, sin perjuicio de la pluralidad de hojas derivada de lemas y agrupaciones políticas diferentes.

ATENTO: a lo expuesto y a la necesidad de dictar las disposiciones tendientes a que los actos y procedimientos que deben cumplirse con respecto a las referidas elecciones se realicen de forma tal que aseguren la debida organización de la elección y el conocimiento en tiempo de los partidos y agrupaciones políticas.

LA CORTE ELECTORAL DECRETA:

Capítulo I

De la organización del acto.

Artículo 1º – *(Fecha de las elecciones).*

Las elecciones de los integrantes de los Municipios se realizarán, en un mismo acto con las elecciones departamentales de Intendentes y Juntas Departamentales el día 9 de mayo de 2010.

Capítulo II

De los Municipios.

Artículo 2º – *(De los Municipios donde se celebrarán elecciones el 9 de mayo de 2010).*

Los Municipios donde se celebrarán elecciones el 9 de mayo de 2010 serán los siguientes, indicándose a continuación el Departamento, el Municipio y las series electorales correspondientes a cada uno de ellos:

Montevideo:

Municipios

1	<u>Series electorales:</u> AAA-ACA-AIA-AKA-AMA-APA-ARA-ASA- ATA-AVA-AVB-BEA-BFA-BJB-BKB
---	---

	<u>Series electorales en proceso de supresión:</u> AAB-ABA-ABB-ACB-ADA-ADB-AEA-AEB- AFA-AFB-AGA-AGB-AHA-AHB-AIB-AJA-AJB- AKB-ALA-ALB-AMB-ANA-ANB-AOA-AOB- APB-AQA-AQB-ARB-ASB-BEB-BFB
2	<u>Series electorales:</u> ATB-AUA-AUB-AXA-AXB-AZA-AZB-BAA-BAB
3	<u>Series electorales:</u> BGA-BIA-BJA-BKA-BLA-BLB-BMA-BMB-BNA- BPA-BPB-BQA-BQB <u>Series electorales en proceso de supresión:</u> BGB-BHA-BIB-BHB
4	<u>Series electorales:</u> BCA-BCB-BCC-BCD-BCE-BCF
5	<u>Series electorales:</u> BDA-BDB-BDC-BDE
6	<u>Series electorales:</u> BBA-BBB-BDD-BNB-BNC-BOA-BOB
7	<u>Series electorales:</u> BRA-BRB-BRC-BZA-BZB-BZC
8	<u>Series electorales:</u> BSA-BSB-BTA-BTB-BTC-BUA-BUB-BVA-BVB- BVC-BXA-BXB

Canelones:

Municipios	Series electorales
Ciudad de la Costa	CMF-CMI-CMJ
Las Piedras	CDA-CDC-CDD
Pando	CMA
La Paz	CEA
Canelones	CAA-CNA
Santa Lucía	CBA-CBB-CBC
Progreso	CDB
Paso Carrasco	CMD
Juan A. Artigas (Ex Barros Blancos)	CME
Colonia Nicolich	CMK
San Ramón	CIA
Salinas	CMG
Joaquín Suárez	CQA
Parque del Plata	CMH
Sauce	CFA
Tala	CJA-CJB
Atlántida	CMC
Toledo	CQB
Empalme Olmos	CMB

<i>San Jacinto</i>	<i>CHA</i>
<i>Santa Rosa</i>	<i>CGA</i>
<i>La Floresta</i>	<i>CLB-CLC</i>
<i>Migues</i>	<i>CKA</i>
<i>Los Cerrillos</i>	<i>CCA-CEB</i>
<i>San Bautista</i>	<i>CPA</i>
<i>Soca</i>	<i>CLA-CLD-CLE</i>
<i>Montes</i>	<i>CKB</i>
<i>San Antonio</i>	<i>COA</i>
<i>Aguas Corrientes</i>	<i>CCB</i>

Maldonado:

Municipios	Series electorales
<i>Ciudad de Maldonado</i>	<i>DAA-DAC</i>
<i>San Carlos</i>	<i>DBA-DBB-DBC-DDA-DDB-DDC-DED-DEE-DEF</i>
<i>Piriápolis</i>	<i>DCB</i>
<i>Punta del Este</i>	<i>DAB</i>
<i>Pan de Azúcar</i>	<i>DCA-DCC</i>
<i>Aiguá</i>	<i>DDD-DFA-DFB</i>
<i>Solís Grande</i>	<i>DCD-DCE-DCF</i>
<i>Garzón</i>	<i>DEA-DEC</i>

Rocha:

Municipios	Series electorales
<i>Chuy</i>	<i>EFB</i>
<i>Castillos</i>	<i>EDC</i>
<i>Lascano</i>	<i>EEA</i>
<i>La Paloma</i>	<i>ECC</i>

Treinta y Tres:

Municipios	Series electorales
<i>Vergara</i>	<i>FBA</i>
<i>Santa Clara de Olimar</i>	<i>FDA</i>

Cerro Largo:

Municipios	Series electorales
<i>Río Branco</i>	<i>GDA-GDB-GDC-GDD</i>
<i>Fraile Muerto</i>	<i>GFB</i>

Rivera:

Municipios	Series electorales
<i>Tranqueras</i>	<i>HCC</i>

<i>Vichadero</i>	<i>HFG</i>
<i>Minas de Corrales</i>	<i>HDB</i>

Artigas:

Municipios	Series electorales
<i>Bella Unión</i>	<i>ICD-ICE-ICF</i>
<i>Tomás Gomensoro</i>	<i>ICC</i>
<i>Baltasar Brum</i>	<i>ICA</i>

Salto:

Municipios	Series electorales
<i>Villa Constitución</i>	<i>JDB-JDC-JDD</i>
<i>Pueblo Belén</i>	<i>JDE</i>
<i>Pueblo Rincón de Valentín</i>	<i>JEC</i>
<i>Colonia Lavalleja</i>	<i>JEA-JEB</i>
<i>Pueblo San Antonio</i>	<i>JCA</i>
<i>Mataojo</i>	<i>JFD-JFE-JFF-JFG</i>

Paysandú:

Municipios	Series electorales
<i>Guichón</i>	<i>KEA-KEB-KEC-KED</i>
<i>Quebracho</i>	<i>KFA-KFC</i>
<i>Porvenir</i>	<i>KCD-KCE-KDA-KDB-KDD-KDE</i>

Río Negro:

Municipios	Series electorales
<i>Young</i>	<i>LBC-LBD</i>
<i>Nuevo Berlín</i>	<i>LAB</i>

Soriano:

Municipios	Series electorales
<i>Dolores</i>	<i>MCA-MCB</i>
<i>Cardona</i>	<i>MFA</i>

Colonia:

Municipios	Series electorales
<i>Carmelo</i>	<i>NHB</i>
<i>Juan L. Lacaze</i>	<i>NLB-NLC</i>
<i>Nueva Helvecia</i>	<i>NEB</i>

<i>Rosario</i>	<i>NCB</i>
<i>Nueva Palmira</i>	<i>NIB</i>
<i>Tarariras</i>	<i>NBD</i>

San José:

Municipios	Series electorales
<i>Ciudad del Plata</i>	<i>OEI-OGA-OGB-OGC-OGD-OGE</i>
<i>Libertad</i>	<i>OEA-OEB-OEH</i>

Flores:

Municipio	Series electorales
<i>Ismael Cortinas</i>	<i>PBD</i>

Florida:

Municipios	Series electorales
<i>Sarandí Grande</i>	<i>QCA</i>
<i>Casupá</i>	<i>QDC</i>

Durazno:

Municipios	Series electorales
<i>Sarandí del Yí</i>	<i>RDC-RDD-RDE</i>
<i>Villa del Carmen</i>	<i>RCC-RCD</i>

Lavalleja:

Municipios	Series electorales
<i>José Pedro Varela</i>	<i>SHD</i>
<i>Solís de Mataojo</i>	<i>SCC</i>

Tacuarembó:

Municipios	Series electorales
<i>Paso de los Toros</i>	<i>TFD</i>
<i>San Gregorio de Polanco</i>	<i>TED</i>

Cada Municipio estará integrado por cinco miembros titulares. Los miembros se elegirán en circunscripción municipal.

Artículo 3º – *(De la forma de identificar los Municipios).*

Cada Municipio se identificará con la designación utilizada en el proyecto de ley referido sancionado el 11 de marzo por el Poder Legislativo, salvo los de Montevideo que se identificarán por letras.

Capítulo III

De los electores y elegibles.

Artículo 4° – (De los electores).

Serán electores, en cada Municipio, las personas inscriptas en el Registro Cívico Nacional que tengan vigente su inscripción en las series electorales comprendidas dentro de los límites geográficos del territorio de aquel.

Artículo 5° – (De los elegibles).

Podrán ser electos para integrar cada Municipio las personas inscriptas en el Registro Cívico Nacional que tengan dieciocho años cumplidos de edad, ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y estén radicadas dentro de los límites territoriales de aquél, desde tres años antes, por lo menos. No será aplicable en las elecciones municipales la inhabilitación prevista en el literal g) de la Disposición Especial y Transitoria letra W) de la Constitución de la República.

Artículo 6° – (Incompatibilidades e inhibiciones).

A los integrantes del Municipio le serán aplicables las incompatibilidades e inhibiciones establecidas en los artículos 289 al 294 del Capítulo VIII de la Sección XVI de la Constitución de la República. No podrán integrar los Municipios los miembros de la Junta Departamental ni los Intendentes.

Capítulo IV

De los planes circuitales.

Artículo 7° – (Del número de electores por circuito).

En las elecciones municipales a celebrarse el día 9 de mayo de 2010 regirá el mismo plan circuital de las elecciones departamentales.

Capítulo V

Del padrón electoral.

Artículo 8° – (De la composición del padrón electoral).

El padrón electoral será el mismo que el de las elecciones departamentales.

Capítulo VI

De la legitimación para postular candidaturas.

Artículo 9° – *(Legitimación para postular candidaturas).*

Podrán postular listas para integrar los Municipios las respectivas autoridades de cada partido político, o las agrupaciones nacionales o departamentales que hayan obtenido de la autoridad partidaria la autorización para el uso del lema a todos sus efectos.

Capítulo VII

De las hojas de votación.

Artículo 10° – *(De la lista de candidatos que debe contener la hoja de votación).*

La lista de candidatos a integrantes de cada Municipio será incluida en una sola hoja de votación, separada de las listas de candidatos para los cargos departamentales.

Artículo 11° – *(Del número de candidatos).*

El número de candidatos titulares no podrá exceder de cinco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente para el sistema preferencial de suplentes. El número de candidatos suplentes no podrá pasar del triple de los titulares.

Artículo 12° – *(De los sistemas de suplentes).*

En las listas de candidatos a cada Municipio deberá determinarse el sistema de suplentes elegido.

El sistema de suplentes podrá ser preferencial, ordinal, respectivo o mixto (artículo 12 de la Ley de Elecciones N° 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones dispuestas por el artículo 6° de la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999). El número de candidatos correspondiente a cualquiera de estas estructuras no podrá superar el número máximo de candidatos titulares y suplentes previsto para los cargos que se provean por medio de la elección para la cual se proponen los candidatos.

En el sistema preferencial de suplentes el número de titulares no podrá pasar el cuádruple de cinco.

El sistema mixto deberá ordenarse con una estructura de suplentes respectivos.

En caso de que no se determine expresamente que se ha elegido el sistema mixto de suplentes preferenciales y respectivos, y la lista de

candidatos aparezca estructurada conforme al sistema de suplentes respectivos, se entenderá que este último es el sistema elegido.

Artículo 13° – (Del Alcalde y del régimen de suplencias en el Municipio).

El primer titular de la lista más votada del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial (Municipio) que resulte electo y proclamado se denominará Alcalde y presidirá el Municipio.

En caso de ausencia temporal o definitiva, el Alcalde será sustituido en sus funciones por el titular electo y proclamado que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer titular electo y proclamado de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción.

Para los restantes miembros del Municipio que se denominarán Concejales, en los casos de muerte, incapacidad, renuncia aceptada, inhabilidad o cese de los titulares, los suplentes correspondientes los reemplazarán con carácter permanente. En los demás casos, incluido el Alcalde, reemplazarán automáticamente a los titulares por ausencia o inasistencia de éstos, ocupando el cargo mientras dure dicha ausencia o inasistencia.

Artículo 14° – (De las dimensiones de la hoja de votación).

La hoja de votación será de quince por quince centímetros para todos los Municipios de la República. Se admitirá una tolerancia de un centímetro, en más o en menos, en las medidas especificadas.

Artículo 15° – (De las características de la hoja de votación).

La hoja de votación para las elecciones municipales se distinguirá por el lema partidario, que debe encabezarla, y llevará un número seguido de un guión y una letra de imprenta en mayúscula y del mismo tamaño que el número, que se determina en la presente reglamentación para cada Municipio, ubicados en el ángulo superior derecho, en caracteres claros, de mayor tamaño, encerrados todos los elementos en un círculo debajo del cual deberá constar, en letras bien destacadas, el nombre del Municipio y más abajo y en forma menos destacada el Departamento a que corresponde.

En dicho círculo deberá figurar solamente el número, el guión y la letra referida, pudiendo incluirse otros caracteres, figuras o colores siempre que no induzcan a confusión respecto a números registrados o reservados por otro partido o agrupación política, o interdictados por la Corte Electoral. El número, sin el guión y la letra, podrá ser el mismo que utilice la agrupación o partido para distinguir una hoja de votación de la elección departamental.

Podrán utilizarse, además, sublemas (precediendo a la lista de candidatos) o distintivos.

Ni estos ni aquellos podrán contener un número, aún cuando este sea expresado en letras.

Esta prohibición no comprende la utilización del mismo número guión y letra que distingue la hoja de votación como distintivo en la parte inferior de la misma.

Debajo del lema partidario se incluirá en caracteres destacados la expresión “Elección Municipal” y, a continuación debajo de ella, la advertencia de que solo se computarán los votos a favor de la lista de candidatos, inserta en la hoja, que se emitan por los inscriptos en las series electorales del Departamento que se identificará correspondientes al territorio del Municipio, incluyéndose en forma más destacada las series electorales pertinentes.

Al pie de la hoja de votación, que se imprimirá de un solo lado, se hará constar la fecha del acto eleccionario y la localidad que se corresponde con el Municipio y el Departamento

Las letras que deben acompañar al número de la hoja de votación de cada Municipio han sido determinadas por la Corte Electoral, en cada Departamento, siguiendo el abecedario del idioma español, de acuerdo al orden decreciente del número de habitantes de cada Municipio. En el caso del Departamento de Montevideo se han ordenado conforme al número de inscriptos habilitados en cada Municipio.

De acuerdo a lo expuesto en el inciso anterior, y a lo previsto en el artículo 2° del presente reglamento, a los Municipios señalados con números arábigos en ese artículo para el Departamento de Montevideo, le correspondieron las siguientes letras:

Municipios	Letra
8	A
1	B
3	C
2	CH
6	D
4	E
5	F
7	G

A los Municipios de los demás Departamentos les correspondieron las siguientes letras:

Canelones:

Municipios	Letra
Ciudad de la Costa	A
Las Piedras	B

<i>Pando</i>	C
<i>La Paz</i>	CH
<i>Canelones</i>	D
<i>Santa Lucía</i>	E
<i>Progreso</i>	F
<i>Paso Carrasco</i>	G
<i>Juan A. Artigas</i>	H
<i>Colonia Nicolich</i>	I
<i>San Ramón</i>	J
<i>Salinas</i>	K
<i>Joaquín Suárez</i>	L
<i>Parque del Plata</i>	LL
<i>Sauce</i>	M
<i>Tala</i>	N
<i>Atlántida</i>	Ñ
<i>Toledo</i>	O
<i>Empalme Olmos</i>	P
<i>San Jacinto</i>	Q
<i>Santa Rosa</i>	R
<i>La Floresta</i>	S
<i>Migues</i>	T
<i>Los Cerrillos</i>	U
<i>San Bautista</i>	V
<i>Soca</i>	W
<i>Montes</i>	X
<i>San Antonio</i>	Y
<i>Aguas Corrientes</i>	Z

Maldonado:

Municipios	Letra
<i>Ciudad de Maldonado</i>	A
<i>San Carlos</i>	B
<i>Piriápolis</i>	C
<i>Punta del Este</i>	CH
<i>Pan de Azúcar</i>	D
<i>Aiguá</i>	E
<i>Solís Grande</i>	F
<i>Garzón</i>	G

Rocha:

Municipios	Letra
<i>Chuy</i>	A
<i>Castillos</i>	B
<i>Lascano</i>	C
<i>La Paloma</i>	CH

Treinta y Tres:

Municipios	Letra
<i>Vergara</i>	A
<i>Santa Clara de Olimar</i>	B

Cerro Largo:

Municipios	Letra
<i>Río Branco</i>	A
<i>Fraile Muerto</i>	B

Rivera:

Municipios	Letra
<i>Tranqueras</i>	A
<i>Vichadero</i>	B
<i>Minas de Corrales</i>	C

Artigas:

Municipios	Letra
<i>Bella Unión</i>	A
<i>Tomás Gomensoro</i>	B
<i>Baltasar Brum</i>	C

Salto:

Municipios	Letra
<i>Villa Constitución</i>	A
<i>Pueblo Belén</i>	B
<i>Pueblo Rincón de Valentín</i>	C
<i>Colonia Lavalleja</i>	CH
<i>Pueblo San Antonio</i>	D
<i>Mataojo</i>	E

Paysandú:

Municipios	Letra
<i>Guichón</i>	A
<i>Quebracho</i>	B
<i>Porvenir</i>	C

Río Negro:

Municipios	Letra
------------	-------

<i>Young</i>	A
<i>Nuevo Berlín</i>	B

Soriano:

Municipios	Letra
<i>Dolores</i>	A
<i>Cardona</i>	B

Colonia:

Municipios	Letra
<i>Carmelo</i>	A
<i>Juan L. Lacaze</i>	B
<i>Nueva Helvecia</i>	C
<i>Rosario</i>	CH
<i>Nueva Palmira</i>	D
<i>Tarariras</i>	E

San José:

Municipios	Letra
<i>Ciudad del Plata</i>	A
<i>Libertad</i>	B

Flores:

Municipio	Letra
<i>Ismael Cortinas</i>	A

Florida:

Municipios	Letra
<i>Sarandí Grande</i>	A
<i>Casupá</i>	B

Durazno:

Municipios	Letra
<i>Sarandí del Yi</i>	A
<i>Villa del Carmen</i>	B

Lavalleja:

Municipios	Letra
José Pedro Varela	A
Solís de Mataojo	B

Tacuarembó:

Municipios	Letra
Paso de los Toros	A
San Gregorio de Polanco	B

Artículo 16º – (Del nombre de los candidatos).

Los candidatos podrán figurar en la hoja de votación con su nombre documental o su nombre usual, quedando prohibido el uso de apodos o alias.

Artículo 17º – (De la forma en que debe figurar el número).

El número no podrá ser expresado en letras y las cifras que lo componen deberán imprimirse en caracteres del mismo color y dimensión para cada una de ellas.

Esas cifras deben estar a la misma altura, guardar la misma separación entre ellas y no pueden incluir puntos, comas o guiones, salvo el que precede a la letra determinada por la Corte Electoral para el Municipio respectivo.

Artículo 18º – (De la no admisión de hojas de votación idénticas).

No se admitirán, para las elecciones municipales, hojas de votación idénticas distinguidas con números diferentes. La Junta Electoral sólo aceptará el registro de la hoja de votación que se haya presentado en primer término.

Artículo 19º – (De la prohibición de incluir dos números diferentes en la hoja de votación).

No es admisible que en las hojas de votación se incluyan dos números diferentes.

No queda comprendido en dicha prohibición el número difuminado que pueda aparecer como fondo de las listas de candidatos, siempre que dicho número no haya sido registrado por otro partido o agrupación política, o haya sido interdictado por la Corte Electoral.

El número de la hoja de votación a la elección municipal podrá coincidir con el número de la hoja de votación a la elección departamental que presente la misma agrupación, a condición que en la hoja de la

elección municipal aparezca acompañado de la letra que determinó la Corte Electoral separado por el guión referido.

Artículo 20° – *(Del derecho de prioridad en el uso del número).*

La reserva de un número efectuada hasta cincuenta días antes de la elección nacional permite a los partidos o agrupaciones políticas usarlos en la elección municipal.

El partido o agrupación política que haya utilizado un número en la elección realizada el 31 de octubre del año 2004 o en la elección de 8 de mayo de 2005, mantendrá el derecho de prioridad sobre su uso hasta cincuenta días antes de la elección municipal que se realizará el domingo 9 de mayo del año 2010.

El derecho de prioridad que pudiera derivarse del uso de un número en las elecciones internas no podrá invocarse frente a las agrupaciones políticas del mismo partido político que lo hayan usado en las elecciones nacionales o departamentales o hayan reservado dicho número

El partido o agrupación política que haya usado un número en la elección nacional de octubre de 2009, podrá volver a utilizarlo en la elección municipal, en la forma antes establecida.

Capítulo VIII

Del registro de las hojas de votación.

Artículo 21° – *(Del plazo para el registro de las hojas de votación).*

El plazo para el registro de las hojas de votación vencerá el viernes 9 de abril de 2010 a las veinticuatro horas.

Artículo 22° – *(De los requisitos para el registro de las hojas de votación).*

Los partidos políticos y las agrupaciones nacionales o departamentales que soliciten ante las Juntas Electorales el registro de una hoja de votación para las elecciones municipales deberán acompañar, por lo menos, cincuenta ejemplares impresos de la misma.

Una de las hojas de votación deberá ir autorizada por la firma de las autoridades ejecutivas del partido o agrupación política registrante.

No se admitirá el registro de una hoja de votación sin su presentación ante la Junta Electoral del Departamento al que corresponda el Municipio. Queda excluida la posibilidad del registro de una hoja de votación mediante fax, correo electrónico o cualquier medio magnético.

Conjuntamente con los ejemplares impresos de la hoja de votación, los partidos o agrupaciones políticas registrantes deberán acompañar la nómina de la totalidad de integrantes de la lista al Municipio indicando nombres y apellidos y serie y número de su credencial cívica.

Artículo 23° – (Del rechazo de oficio de las hojas de votación).

Las Juntas Electorales están facultadas para rechazar de oficio las hojas de votación que se presenten para las elecciones municipales siempre que adolezcan de defectos formales o contengan candidatos que no reúnan los requisitos para ser postulados. El rechazo podrá realizarse desde la presentación de dichas hojas y hasta el vencimiento del plazo establecido por el segundo inciso del artículo 16 de la ley N° 7812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones dispuestas por la ley N° 17.113 de 9 de junio de 1999.

Las Juntas Electorales rechazarán de oficio el registro de hojas de votación en las que se intente usar como sublema o distintivo, vocablos o símbolos que por razones gramaticales, históricas o políticas correspondan a un partido político distinto a aquel al que pertenece la agrupación que solicita el registro.

Artículo 24° – (De la publicación de las hojas de votación).

Las Juntas Electorales publicarán en la cartelera de la Oficina Electoral Departamental uno de los ejemplares de cada hoja de votación registrada dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

Artículo 25° – (Del plazo de oposición al registro de la hoja de votación).

La oposición al registro de la hoja de votación podrá deducirse dentro de los dos días hábiles siguientes a su publicación.

Artículo 26° – (Del plazo para decidir la oposición).

Deducida oposición, si la misma se refiere a defectos en la hoja de votación, la Junta Electoral deberá resolverla dentro de las cuarenta y ocho horas y notificar la resolución de inmediato.

Si la oposición está referida a la lista de candidatos y su resolución requiere apreciación de los hechos, la Junta Electoral dará vista por el término de tres días hábiles a la agrupación que pretende el registro y deberá dictar resolución dentro de los tres días hábiles de evacuada la vista.

Artículo 27° – (Del plazo para recurrir la resolución de la Junta Electoral).

El plazo para recurrir la resolución de la Junta Electoral respecto al registro de hojas de votación será de dos días hábiles.

La Junta Electoral debe fallar el recurso dentro de los tres días siguientes a su interposición. Si mantuviera su resolución se franqueará la apelación, elevándose de inmediato los autos a la Corte Electoral que los fallará sumariamente y sin ulterior recurso.

Capítulo IX

De las Comisiones Receptoras de Votos.

Artículo 28°– (De las Comisiones Receptoras de Votos).

Las Comisiones Receptoras de Votos se integrarán en la forma prevista en los artículos 32° y siguientes de la Ley de Elecciones N° 7812 de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 16.017 de 20 de enero de 1989 y artículo 22° de la ley N°17.113, de 9 de junio de 1999, sus modificativas y complementarias.

Artículo 29° – (De los Delegados).

Los partidos políticos y las agrupaciones políticas que hayan registrado hojas de votación tendrán derecho a designar delegados generales y un delegado ante cada Comisión Receptora de Votos.

Para actuar como delegado se requieren las mismas condiciones que para ser elector, no siendo necesario que tenga vigente la inscripción en el Departamento.

Los delegados tendrán la carga de presentar para su registro las hojas de votación de la elección municipal del municipio correspondiente al circuito, únicas que serán aceptadas por la Comisión Receptora de Votos, y las depositarán en el cuarto secreto en compañía del Presidente.

En cuanto a la presentación, registro y depósito de las hojas de votación en el cuarto secreto los delegados tendrán las facultades previstas en los artículos 70, 71, 72 y 74 de la ley de elecciones N°7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones dispuestas por la Ley N°17.113, de 9 de junio de 1999.

Capítulo X

De la votación.

Artículo 30° – (De las características del voto y de la forma de sufragar).

El voto es personal, obligatorio y en todos los casos será secreto. Los electores introducirán la hoja de votación correspondiente a cada elección en un único sobre de votación. Las hojas de votación deberán ser del mismo lema partidario.

Artículo 31° – (De quienes pueden votar).

En los circuitos urbanos y suburbanos solo pueden votar los electores comprendidos en el circuito, con las únicas excepciones de los miembros de la Comisión Receptora de Votos, el custodia y los funcionarios electorales que asistan a la Comisión Receptora de Votos,

siempre que su inscripción pertenezca al Departamento. En estos últimos casos si su inscripción no corresponde al circuito votarán observado por no pertenecer al circuito. Si, además, su inscripción no corresponde al Municipio, si ese fuere el caso, donde está instalado el circuito a más de votar observado por no pertenecer al circuito, sus votos se escrutarán junto con los demás correspondientes al Municipio que les corresponda, si lo hubiere, a cuyos efectos se empaquetarán aparte rotulándose como votos fuera del circuito y Municipio de pertenencia.

En los circuitos rurales pueden votar los electores comprendidos en el circuito, los miembros de la Comisión Receptora de Votos, el custodia y los funcionarios electorales que asistan a la Comisión Receptora de Votos, siempre que su inscripción corresponda al Departamento, y los electores del Departamento no comprendidos en el circuito, siempre que su inscripción cívica corresponda a una circunscripción rural del Departamento y exhiban su credencial cívica. En caso que se den las circunstancias previstas en las dos últimas cláusulas del inciso anterior se procederá de igual forma.

Artículo 32° – *(Del voto de los delegados partidarios).*

Los delegados partidarios no pueden votar fuera del circuito a que corresponde su inscripción cívica, salvo que se encuentren en su condición de electores, en la situación prevista en el inciso segundo del artículo anterior.

Artículo 33° – *(De quienes no pueden votar en los circuitos urbanos y suburbanos).*

*En la elección municipal a celebrarse el 9 de mayo de 2010, en los circuitos urbanos y suburbanos no podrán votar quienes invocando una inscripción correspondiente al circuito no figuren en el padrón ni en el cuaderno de hojas electorales del circuito, **si no presentan su credencial cívica y de ésta resulta que su inscripción pertenece al circuito.***

Artículo 34° – *(De quienes no pueden votar en los circuitos rurales).*

En la elección municipal a celebrarse el 9 de mayo de 2010, no podrán votar en los circuitos rurales:

- a) Quienes, invocando una inscripción comprendida en el circuito, no figuren en el padrón ni en el cuaderno de hojas electorales, **si no exhiben una credencial cívica perteneciente al mismo;***
- b) Quienes exhiban una credencial que demuestre la vigencia de su inscripción en una circunscripción urbana o suburbana del Departamento, salvo los casos previstos en el artículo 31°;*

c) Quienes aleguen estar inscriptos en una serie rural del Departamento pero no exhiban la credencial cívica que lo acredite (artículo 79 de la Ley de Elecciones N° 7.812, de 16 de enero de 1925, sustituido por el artículo 39 de la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999).

Artículo 35° – *(De la emisión del voto de quien no figura en el padrón ni en el cuaderno de hojas electorales y cuya credencial cívica pertenece al circuito).*

Se admitirá el voto de toda persona que manifieste pertenecer al circuito, siempre que presente su credencial cívica, aunque su hoja electoral no figure en el cuaderno del circuito ni su nombre en la nómina de electores (artículo 7° de la Ley N° 16.083, de 18 de octubre de 1989).

La comisión receptora deberá observar necesariamente por identidad a quien vote en estas condiciones y retener la credencial cívica del votante a efectos de remitirla en la urna a la Junta Electoral respectiva, para que se proceda, si correspondiere, a la regularización de la documentación electoral del sufragante.

Se expedirá a quien vote en las condiciones precedentes, una constancia que acredite la emisión del sufragio en la que se establecerá, asimismo, por medio de un sello, que se retiró la credencial cívica del votante.

Artículo 36° – *(De la planilla de votos observados).*

En el momento de emitirse un voto observado deberán anotarse en una planilla especial destinada a registrarlos, que será común con la planilla correspondiente de las elecciones departamentales, se llevará en dos ejemplares y deberá ser firmada por todos los integrantes de la Comisión Receptora de Votos y los delegados que lo desearan, los siguientes datos: serie y número de inscripción del votante, nombre y apellidos, causal de observación y número que le correspondió en la lista ordinal de votantes.

Capítulo XI

Del escrutinio primario.

Artículo 37° – *(Terminación del acto de recepción de sufragios).*

Terminado el acto de la votación la Comisión Receptora de Votos procederá al recuento de los votos emitidos, y efectuará el escrutinio primario, ajustándose en esta materia a lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 38° – *(De la planilla voto a voto).*

El tercer miembro de la Comisión Receptora de Votos, a medida que se vayan abriendo los sobres de la elección departamental y, en su caso, municipal, llevará una planilla especial, como instrumento auxiliar, en la que se describirá el contenido de cada sobre.

Artículo 39° – *(Forma en que la Comisión Receptora de Votos deberá agrupar el contenido extraído de los sobres).*

La Comisión Receptora de Votos, a medida que vaya abriendo los sobres, irá agrupando las hojas de votación en la forma siguiente:

1°) Separará las hojas de votación válidas por lema partidario, apilándolas en dos sectores para cada uno de ellos: uno con las que contienen sus listas de candidatos a la elección departamental y otro con las que incluyen las listas de candidatos a la elección municipal;

2°) En otra pila reunirá los sobres que no contenían ninguna hoja de votación (en blanco), debiendo dejar en el exterior del sobre la correspondiente constancia, bajo firma de Presidente y Secretario;

3°) Conformará otra pila con los sobres cuyas hojas de votación fueron anuladas en su totalidad, las que se mantendrán abrochadas al sobre, luego de que el Presidente y el Secretario de la Comisión Receptora de Votos hayan firmado cada una de las hojas de votación anuladas.

4°) Conformará otra pila con los sobres cuya hoja de votación de la elección municipal fue anulada por no pertenecer al Municipio correspondiente al circuito, la que se mantendrá abrochada al sobre, luego de que el Presidente y el Secretario de la Comisión Receptora de Votos hayan firmado la hoja de votación anulada.

Artículo 40° – *(Criterio general cuando aparezca más de una hoja de votación del mismo lema para los mismos cargos).*

Siempre que aparezcan en un sobre diversas hojas de votación del mismo lema para los mismos cargos, antes de depositarlas en la pila correspondiente, deberán necesariamente abrocharse.

Artículo 41° – *(De los casos en los que corresponde la anulación de hojas de votación).*

Se anularán las hojas de votación en los siguientes casos:

A–Si dentro del sobre aparecen hojas de votación conteniendo listas de candidatos a Intendente y Junta Departamental de distinto lema que la hoja para las elecciones municipales.

B–Si dentro del sobre aparecen hojas de votación para la misma elección de distinto lema.

C–Si dentro del sobre aparecen hojas de votación acompañadas de cualquier elemento extraño a la elección (se considerarán comprendidos

en dicho concepto, las hojas de votación correspondientes a otro Departamento. papeles en blanco o manuscritos, documentos, pequeños objetos, etc.).

D-Si dentro del sobre aparecen hojas de votación señaladas con cualesquiera signos, enmendaduras, testaduras o nombres manuscritos agregados.

E-Si dentro de un sobre aparecen hojas de votación idénticas que excedieran de dos.

En los casos precedentemente indicados se anularán todas las hojas de votación incluidas en el sobre.

Si las hojas de votación idénticas que aparecen dentro del mismo sobre no excedieran de dos, se validará una, anulándose la otra. Se dejará constancia en la hoja de la causa de la anulación y se guardará en la urna.

Si dentro del sobre aparece una o más hojas de votación correspondientes a otro Municipio del mismo Departamento, por excepción solo se anularán las hojas de votación correspondientes a las elecciones municipales, validándose, si correspondiere al caso, la hoja o las hojas de votación correspondientes a la elección departamental.

Artículo 42° – *(Del procedimiento a seguir con las hojas de votación anuladas).*

El Presidente y el Secretario de la Comisión Receptora de Votos firmarán cada una de las hojas de votación anuladas. Estas se mantendrán unidas al sobre que las contenía, de forma tal que no desaparezca la individualidad del voto emitido por el sufragante.

Artículo 43° – *(De los casos en los que no procede la anulación).*

Las roturas o dobleces que pueda presentar la hoja de votación no darán motivo para su anulación a menos que por su magnitud o singularidad demuestren la clara intención del votante de violar el secreto del voto.

Tampoco podrán anularse las hojas de votación con errores de impresión en el nombre o nombres de los candidatos.

Artículo 44° – *(Escrutinio dentro de cada elección).*

La Comisión Receptora de Votos practicará por separado el escrutinio de los votos emitidos para cada elección (departamental y municipal).

Artículo 45° – *(Del cierre de la urna).*

No deben guardarse en la urna las hojas de votación de la elección municipal que fueron colocadas en el cuarto secreto durante el horario de votación y que no fueron escrutadas.

Artículo 46° – *(De los delegados en los escrutinios primarios).*

Los partidos políticos y las agrupaciones políticas que hayan registrado hojas de votación en el Municipio podrán designar delegados para presenciar y fiscalizar todo los procedimientos inherentes al escrutinio primario.

Artículo 47°– *(De las personas habilitadas para presenciar el escrutinio-Remisión)*

Rigen al respecto las mismas normas aprobadas para las elecciones departamentales.

Artículo 48° – *(De las constancias del escrutinio)*

La Comisión Receptora de Votos emitirá constancias del escrutinio de la elección municipal del circuito, que podrán ser solicitadas por el delegado de la hoja de votación más votada en la elección municipal de cada partido político en el circuito correspondiente, o de la que le siguiera en número de votos.

Capítulo XII

De la entrega a la Junta Electoral de una copia del acta de escrutinio y de la planilla especial de votos observados.

Artículo 49° – *(De la obligación de la Comisión Receptora de Votos de entregar dichos documentos fuera de la urna).*

Conjuntamente con la urna y fuera de ésta, la Comisión Receptora de Votos deberá entregar a la Junta Electoral un ejemplar de la planilla especial destinada a registrar los votos observados que será común con la de las elecciones departamentales y una copia del acta de escrutinio de la elección municipal (artículos 93 y 114 de la Ley de Elecciones N° 7.812, de 16 de enero de 1925, sustituidos por los artículos 44 y 51, respectivamente, de la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999).

Capítulo XIII

Del cómputo de votos emitidos para los Municipios.

Artículo 50° – *(De la regla para el cómputo de dichos votos a los efectos de la adjudicación de cargos).*

Se aplicará lo dispuesto por la ley N°7.912, de 22 de octubre de 1925.

Para adjudicar los cargos obtenidos por cada lema en el Municipio se irá primeramente a los sublemas, si se hubieran utilizado, y a las listas que no tuvieran sublema.

Para la atribución del cargo de Alcalde se estará a lo dispuesto por los dos primeros incisos del artículo 12° de esta reglamentación.

Capítulo XIV

De la publicidad electoral.

Artículo 51° – (De la publicidad electoral en los medios de radiodifusión, televisión y prensa escrita–Remisión).

Regirán las mismas disposiciones establecidas en la reglamentación de las elecciones departamentales.

Capítulo XV

De los recursos electorales y facultades de las Juntas Electorales.

Artículo 52° – (De las observaciones, reclamos y recursos electorales y de la legitimación para formular observaciones, reclamos y recursos–Remisión)

Regirán al respecto lo dispuesto en los artículos 50° y 51° de la reglamentación de las elecciones departamentales, en lo que fuere pertinente para las elecciones municipales.

Comuníquese por Circular a las Juntas Electorales, Oficinas Electorales Departamentales, partidos políticos y dese a la prensa.

*Dr. Renán Rodríguez
Vicepresidente*

*Dr. Alfonso Mario Cataldi
Secretario Letrado*